omo

6.

ugar

s de edel

stro

, en

e los

cua-

asta

eran

, de

e 11

r de

reso

de

bie-

eta-

in

na





DE LA PROVINCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Penín-sula, islas adyacentes, Canarias y te-rritorios de Africa sujetos á la legis-lacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1: del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente rio N.D. G.) y Augusta Real Familia, conman en esta Corte sin novedad en su mportante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 20 de la vigente ley de lésupuestos autorizó al Gobierno de V. M. la dividir en dos departamentos ministe les el de Fomento, y para reorganizar los ricios sin más limitacion que la de sujetara los créditos presupuestos.

El Consejo de Instruccion pública es, sin duda alguna, la Corporacion más importante de las destinadas á cooperar al mantenimiento del prestigio y de los progresos de la enseñanza pública.

Su intervencion en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al Ministro de Instruccion pública en todo aquello que afecte á los grandes principios de la enseñanza, á la organizacion de los Centros docentes y á la inspección provechosa que debe constantemente ejercitarse para que el Profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza.

El Real decreto creando el Ministerio de Instrucion pública y Bellas Artes ha declarado dependientes de este Ministerio à las Escuelas especiales de Ingenieros, y no pueden dejar de tener una representacion en el Consejo enseñanzas de tan reconocida importancia y de tan provechosa aplicacion.

No es tampoco conveniente someter al Consejo de Instrucción pública, como en la actualidad sucede, asuntos más propios de las funciones encomendadas á la Secretaría del Ministerio, sino que, por el contrario, debe ejercer sus funciones en una esfera de mayor amplitud, y en la cual puedan ejercitar los doctos varones que lo constituyen sus saludables enseñanzas y sus provechosas iniciativas.

No resulta tampoco útil el excesivo número de Consejeros que convierte las sesiones consagradas á un fin práctico y á un resultado positivo en largas discusiones, más propias de Asambleas deliberantes que de Corporaciones destinadas al estudio de los asuntos y al informe necesario al Poder público para llenar con fruto su cometido.

Se hace indispensable, por otra parte, elegir los Consejeros entre las personalidades de mayor respetabilidad científica, artística y profesional de las Academias y Centros docentes, á fin de dar á sus consejos aquellla autoridad que alcanza en el concepto público el reconocido saber, la probada experiencia y la acreditada imparcialidad de les que antepenen á todo otro interés el primerdial y elevado de la cultura general del país.

El Ministro que suscribe abriga el firma convencimiento de que un Consejo de Instruccion pública así constituído, y cuyo ejercicio se aparte de lo pequeño para proponer é informar en asuntos de importancia, ha de contribuir de una manera eficaz y provechosa á que e! Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes pueda hacer por la cultura nacional todo aquello que reclaman las aspiraciones le. cítimas de la opinion y las razonables exigencias de la época presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto

de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Garcia Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos, y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º El Consejo de Instruccion pi blica, Cuerpo superior consultivo del ramo, se compondrá de un Presidente de la categoría de ex Ministro de la Corona y de 35 Vocales.

Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucion pública y Bellas Artes, procurando que en tan alto Cuerpo tengan representacion todas las enseñanzas.

Art. 2.º Para ser nombrado Consejero necesita reunir alguna de las siguientes ondiciones:

Ser ó haber sido Ministro de la Corona.

Director de Instruccion pública ó Subst cretario del Ministerio de Instruccion público y Bellas Artes.

Consejero de Instruccion pública.

Individuo de alguna de las Reales los

Dignidad eclesiástica.

Catedrático con más de doce años de seri cios como numerario y con residencia Madrid.

El Gobierno podrá nombrar hasta cuall Consejeros que, sin estar comprendidos en anteriores categorías, sean de reconocida acreditada competencia por sus trabajos ciellos tíficos ó por los servicios prestados á la ens ñanza.

Serán Consejeros natos el Obispo de Madri Alcalá, el Subsecretario del Ministerio de trucción pública y Bellas Artes y el Rector la Universidad Central.

El cargo de Consejero de Instruccion pul ca durará como minimum cuatro años, debil do renovarse por mitad el número de indif duos de Consejo, al finalizar este plazo. Los tuales Consejeros cesan en el desempeño del cargo.

El Ministro de Instruccion pública Art. 3. ca y Bellas Artes, siempre que lo estime veniente, podrá llamar á las deliberacion del Consejo á los Rectores de las Universidad

En este caso lo participará con la antici cion debida al Presidente del Consejo, de nando las personas que han de ser convocado Art. 4.º El Consejo se dividirá en CIP

don Secciones, distribuyéndose entre ellas los del asuntos en que haya de intervenir, en la forma siguiente:

Primera Seccion: Instruccion primaria y primera Seccion de Sordomudos y ciegos.

Modern Segunda Seccion: Segunda enseñanza y go-Reuelas de Comercio y Agricultura.

Tercera Seccion: Facultades y Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuarta Seccion: Escuelas de Ingenieros de que Caminos, Canales y Puertos, Montes, Minas, to Agrónomos é Industriales.

Quinta Seccion: Escuelas de Pintura, Escu!
8 Jura y Grabado, Artes, é Industrias, Arquitec.

800 Jura Música y Declamacion y Reales Academias.

Art. 5.º El número de Cousejeros en cada ber secion no podrá bajar de cinco ni exceder de plin dete. Los Vocales serán designados por el Presidente del Cousejo, teniendo en cuenta las assistances y estudios de cada uno.

Los Presidentes de las Seciones serán elegidos por las mismas.

Art. 6.º El Ministro de Instruccion públier Bellas Artes podrá consultar al Consejo ó a el una de las Secciones.

Art. 7.º Los Presidentes de las Secciones natre lesignarán el Ponente ó Ponentes que hayan nes el informar en cada caso, pudiendo el Presidente del Consejo nombrar Comisiones especión tales.

Art. 8.º Siendo el Consejo Cuerpo consulivo del ramo, informará en cuantos asuntos difiguestime conveniente el Ministro.

La consulta al Consejo de Instruccion púlea será potestativa en el Ministro, y sólo lea indispensable en los siguientes casos:

En la formacion y reforma de planes ó gamentos de estudios.

din 2.º En la creacion ó supresion de enseñan-10⁸ l¹ las en los establecimientos docentes, cualquiede la que sea su grado.

8.º En los reglamentos de exámenes, gra-

úblicos y provision de cátedras.

4.º En los expedientes de separacion ó de la lada y análogas.

En los expedientes de alzada ó reclacia disposiciones dictadas por el cia dinisterio. 6. En las autorizaciones para el ejercicio de las profesiones.

Art. 9.º El Consejo ejercerá la alta inspeccion de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de Inspeccion cuando lo juzgue conveniente á individuos de la Seccion á que corresponda la enseñanza objeto de la inspeccion.

Art. 10. El Consejo, en virtud de propuesta de tres de sus Vocales, podrá someter á la consideracion del Gobierno las reformas de interés general y aconsejar las visitas de inspeccion que estime procedentes.

Art. 11. Los Consejeros disfrutarán de la categoría, honores y derechos que les otorguen las disposiciones vigentes.

El tiempo del desempeño del cargo se computará para todos los derechos pasivos. Iguales derechos se reconocen á los que hayan desempeñado el cargo.

Art. 12. Los asuntos referentes á la inspeccion de enseñanza, tanto provincial como local, la Estadistica general y la Coleccion legislativa, quedan agregadas al Consejo de Instruccion pública, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo á las disposiciones que rijan, y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente.

Art. 13. Asimismo despachará el Secretario general, directamente con el Ministro, cuantos asuntos administrativos tengan relacion con el Consejo.

Art. 14. La Secretaria del Consejo se compondrá de un Secretario con la categoría por lo menos de Jefe de Negociado, y que cuente con más de veinte años de servicios en el ramo de Instruccion pública, y del personal necesario al desarrollo de sus funciones, formando un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ingresará por oposicion y se ascenderá por rigurosa antigüedad, no pudiendo ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en el que será oído el interesado, y previo informe del Consejo.

Los actuales empleades del Consejo declarados inamovibles por el decreto ley de 11 de Octubre de 1898, continuarán en los mismos cargos. Tendrán opcion á los derechos pasivos conforme á las leyes que los regulen.

Art. 15. Quedan derogadas todas las dispo-

siciones relativas al Consejo de Instruccion pública dictadas hasta la fecha.

Art. 16. Por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus Rectores y Claustros alcanzaron consideracion estimable en el concepto público, y fué la Universidad en el pasado institucion tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasion contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable, para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la Universidad su pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos Centros docentes han de ejercer, seguramente, una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El Ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institucion que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas en materia de instruccion; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su accion y su autoridad para enaltecer y mejorar estos grandes Centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del Cuerpo docente, y para conseguirlo se confian á la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspeccion capaces de producir provechosos resultados.

La accion del Rector y de la Junta de los truccion del distrito universitario sobre los Centros docentes del mismo resultará más activa é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralizacion prudente puela constituír dificultad para la alta direccion que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno sobre todo cuanto se relacione con la enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la accion próxima á extender y perfeccionar las Escuelas de instruccion primaria, mantener una relacion jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decalda y relajada; dar á los Rectores y Claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro quo suscribe, de acuerdo con el Consello de Ministros, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA — A L. R. P. de V. M., Antonio García Alia.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Corsejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reconoce en la Universidades la suficiente personalidad par el cumplimiento de su mision docente y par contribuir á la elevacion del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripcione vigentes.

Art. 2. El Rector de la Universidad es el Representante del Gobierno y el Jefe nato de todos los establecimientos oficiales de ense nanza que existan dentro de su distrito univ

versitario.

Art. 3.º Por razón de su cargo corresponde al Rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido á su jurisdiccion el deseo de contribuir à la mayor difusion de la enselanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la mision educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de Instruccion primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los Tribunales de oposiciones á Escuelas, hacer los nombramientos de Profesores de Instruccion primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legitimas facultades, estimen indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

de

DS.

108

ac-

uno

eda

1se.

e y

ria;

dea

aida

uDa

Mi-

Sej0

) de

lia.

Art. 4.º También corresponderá á los Rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á los Profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del Rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitarie para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los Rectores podrán pedir informes á todas las Autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso juzgarán conveniente para ejercer una accion constante y provechosa en prodel desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.º Para la direccion é inspeccion de la enseñanza oficial se establece el orden jerárquico, siendo el Rector el Jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los lastitutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de instruccion primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones el Rector se asesorará del Consejo de distrito universitario, cuyo Consejo se constituirá con los Vicerrectures y los Decanos de las Facultades.

Art. 8.° Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobacion requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El Rector y el Consejo universitario serán responsables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10. Por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSCION.

SEÑORA: La pública opinion viene desde hace tiempo señalando como una de las causas que más contribuyen á la decadencia de los estudios académicos la excesiva facilidad con que los escolares, al amparo de las disposiciones vigentes, trasladan sus matriculas de unos á otros establecimientos de enseñanza, sin que para ello medie causa fundada, y sólo en busca del poco voluminoso texto, de la mayor benevolencia del Profesor, de la más facil aprobacion de la asignatura.

A esta misma causa atribuye también el común sentir no poca parte del escaso aprovechamiento con que en general se cursan los estudios oficiales, y de que los títulos académicos no siempre sean garantía de suficiencia y de saber.

Es cierto que contra esos peligros que la opinion señala, existe, en primer término, el valladar de la rectitud de que sin duda deben estar animados los Tribunales de examen de los establecimientos docentes; pero también lo es que esas repetidas traslaciones de matriculas que los estudiantes realizan revela, por lo menos, que el espiritu que les mueve, más que el de llegar á poseer de un modo perfecto el conocimiento de las materias objeto de sus trabajos para ejercer más tarde con acierto su profesion, es el de alcanzar con facilidad y rapidez el título académico que les coloque en

condiciones de obtener las ventajas que para alentar y favorecer la instruccion pública otorgan las leyes á los que los ostentan.

No puede negarse, pues, que aunque no en la medida que la opinion señala, existe una corruptela, á la que es necesario poner remedio, y una viciosa direccion del espíritu escolar que conviene encauzar y corregir.

Para ello bastará con limitar las traslaciones á los casos en que las necesidades sociales de los alumnos óde su familia las reclamen, señalando de antemano las circunstancias que han de concurrir en aquellos que las soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los traslados de matrículas de un establecimiento de enseñanza á otro de la misma clase, no podrán cancederse sin previa justificación de causa.

Art. 2.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesion del traslado de la matrícula el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra poblacion, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesion que ejerza, y en virtud de orden superior.

Art. 3.º Los alumnos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, habrán de examinarse en el establecimiento mismo en que se hallen matriculados.

Art. 4.º Los alumnos libres serán precisamente examinados en los Institutos de la provincia donde residan ó en la Universidad del distrito. Se exceptúan sólo los que se matricu-

len y pidan exámen en los Institutos de Madrid y en la Universidad Central.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.-—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Habiéndose remitido al Ministerio de Hacienda el expediente que promovió el Ayuntamiento de Algarrobo contra la providencia de V. S. de 6 de Septiembre próximo pasado, por la que le ordenó el reintegro del papel sellado correspondiente al presupuesto adicional para 1898-99 y al municipal ordinario votado para 1899-900, dicho departamento ministerial ha dictado, con fecha 21 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Exemo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de ese Ministerio, fechas 5 y 8 de Marzo último, relativas al timbre que deben llevar los prosupuestos municipales y los documentos justificativos de los mismos:

Considerando que todas las disposiciones sobre el impuesto del timbre dictadas con anterioridad al día 30 de Agosto de 1896, fecha de la última ley citada, quedaron derogadas por el art. 199 de la misma; y que, por consigniente, para resolver si los documentos de que se trata se hallan sujetos al timbre, hay que atenerse únicamente á lo dispuesto en dicha ley y en la novisima de 26 de Marzo último, las cuales no los incluyen en sus proceptos, pues el caso 3.º del art. 93 de la primera é igual caso del 107 de la segunda, sólo se refieren à las cuentas del presupuesto municipal y de los Pósitos, sin que en tales articulos ni en ningún otro se haga la menor indicacion respecto á los presupuestos municipales propiamente dichos:

Considerando que, según la orden circular de ese Ministerio, fecha 10 de Abril de 1888, los documentos justificativos de los mencionados presupuestos son una certificacion literal del acta de la sesion en que la Junta municipal haya discutido y votado el presupuesto; un resumen de éste y un resumen comparativo

del mismo con el vigente; un resumen general de ingresos y gastos y relacion detallada por capítulos y artículos y las carpetas correspondientes á cada servicio, así como las relaciones justificadas de cada una de ellas; y

Considerando que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos debian extenderse en papel del timbre de oficio, clase 14.ª, con arreglo á lo que disponía el número 2.º del artículo 29 de la ley de 30 de Agosto de 1896, y que á partir del 26 de Marzo último deberán extender-80 en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12, , según dispone el caso 2.º del art. 33 de la vigente ley, no hallándose sujetos á este impuesto los demás resúmenes y relaciones de que queda hecho mérito, toda vez que son documentos que la ley no enumera taxativa-

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervencion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido declarar que los presupuestos municipales, propiamente dichos, y los documentos Justificativos de los mismos no están sujetos al timbre del Estado, á excepcion de las certificaciones de las actas de las sesiones en que 80 hayan votado los presupuestos, los cuales deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.º, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.º del art. 33 de la vigente ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolucion del expediente que se acompañaba á la primera de dichas Reales órdenes.»

IS

Lo que de la propia Real orden transmito 4 V. S. como resolucion del expediente pro-Movido por el Ayuntamiento de Algarrobo, de que se ha hecho mérito, y del recurso de alzada interpuesto por el de Mijas en que re-^{ca}yó la decision ministerial de 8 de Marzo Próximo pasado. Dios guarde á V. S. muchos \tilde{a} nos. Madrid 16 de Mayo de 1900.—P. \mathcal{C} ., Bugenio Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1900.

Seccion cuarta.

Núm. 923.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Intentando celebrar este Ayuntamiento la oportuna subasta para contratar la construccion en esta villa de un nuevo edificio con destino al degüello de reses, cuyas carnes habrán de ser ofrecidas al consumo público; y dando cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril último, se anuncia al público para que dentro del plazo de diez días à contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia se presenten en la Secretaría de esta Corporacion las reclamaciones oportunas contra la celebracion de indicado acto; pues pasado dicho plazo no será atendida ningune de las que se produzcan.

La Seca 19 de Mayo de 1900.-El Alcalde, Domingo Rodriguez .- El Secretario, Adolfo Costales.

Seccion quinta.

Núm. 917.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita y llama à Jesús Vidal Fernandez, de veintinueve años de edad, soltero, quinquillero, hijo de Jesús v de Isolina, natural de Vigo, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz y boca regular, color moreno y viste pantalon de pana, chaqueta y chaleco de paño, camisa clara, botas negras y boina azul y á Jesús Mendez Tella, de treinta y cuatro años de edad, soltero, albanil, hijo de José y de Bernardina, natural de Madrid, de estatura regular, pelo y ojos castanos, nariz y barba regular y viste pantalon de pana, chaqueta y chaleco de paño, camisa blanca, boina azul y botas negras. A fin de que en el término de diez días se presenten en la cárcel de este Partido, por haberse dictado auto de prision contra los mismos en causa que se les sigue en union de otros sobre robo de efectos en el comercio de D. Mariano Diez,

bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto ruego á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de les mismos y caso de ser habidos les pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.— P. S. M., Gregorio Leon.

Νύм. 918.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado ausente Luis Lopez Tello, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cadiz, de treinta y seis años de edad. sargento licenciado del Ejército, de estatura alta, pelo y ojos negros, color bueno, viste pantalon de pana oscura, chaleco y chaqueta de paño claro, botinas negras y boina azul, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de esta en el Boletin Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, por haberse dictado auto de prision contra el mismo en causa que se le sigue por estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo à las autoridades así civiles como militares procedan á su busca y captura, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valladolid á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez — P. S. M., Gregorio Leon.

Núм. 919.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita á Pedro Herrero, que se dice ser vecino de Aldeamayor de San Martin, y cuyo actual paradero se ignora, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos de Ley comparezca el día siete de Junio próximo á las once de su mañana ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid á fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra Cándido Medina Viloria y Manuel Melgar Alvarez, vecinos de Portillo.

Olmedo á diez y nueve de Mayo de mil novecientos. —Gabriel Torés.

Núm. 921.

Compañía del Canal de Castilla.

ADMINISTRACION.

ANUNCIO.

Autorizada competentemente esta Companía para ejecutar las obras de conservacion, y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 31 de Julio próximo indefectiblemente, y en los demás tramos del Canal los días sucesivos; volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su de-

bido conocimiento.

Valladolid 19 de Mayo de 1900.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

Seccion sexta.

Anuncio.

El día 19 de este mes, en la calle de la Olma, en esta Capital, ha desaparecido una pollina de un año, pelo pardo, con una berruga al medio de la nariz y esquilada.

La persona que la haya encontrado la entregará á Mariano Bastardo, que vive en dicha calle de la Olma, núm. 46, ó á la Guardia civil.

Talon núm. 97.

VALLADOLID.-1900.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Exema. Diputación,